

**26349** ORDEN de 23 de septiembre de 1977 por la que se autoriza que el Centro de Educación Especial «Nuestra Señora de la Silla» sea trasladado e integrado en el también de Educación Especial «Los Santos Niños Justo y Pastor», ambos ubicados en Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada por los señores don Juan Bosch Marín, en su condición de Presidente del Patronato «Nuestra Señora de la Silla», y don Fernando Rodríguez de Rivera, como Presidente del Consejo de Administración del Centro de Educación Especial «Santos Niños Justo y Pastor», en súplica de traslado e integración del primero desde su local en la calle Ayala, 45, de Madrid, a la calle Rafaela Ibarra, sin número, ubicación del segundo;

Resultando que dicho informe ha sido tramitado por la Delegación Provincial del Departamento en Madrid, que lo eleva con su informe favorable, y el de la Inspección Técnica de Educación General Básica (Ponencia de Educación Especial), Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que el Centro de Educación Especial «Nuestra Señora de la Silla», ubicado en calle Ayala, número 45, de Madrid, sea integrado en el Centro de Educación Especial «Los Santos Niños Justo y Pastor», con domicilio en calle Rafaela Ibarra, sin número, de esta capital.

Segundo.—Que el Centro de Educación Especial «Los Santos Niños Justo y Pastor» absorba el alumnado y profesorado precedente del Centro de Educación Especial «Nuestra Señora de la Silla», sin que ello suponga aumento de unidades escolares.

Tercero.—Que quede extinguido el Patronato «Nuestra Señora de la Silla», del que dependía el Centro trasladado, e integrado en el de «Los Santos Niños Justo y Pastor».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

**26350** ORDEN de 26 de septiembre de 1977 por la que se amplían enseñanzas de Formación Profesional en el Instituto Politécnico Nacional «Escuela del Treball», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden de 24 de julio pasado por la que se determinan las enseñanzas a impartir por el Instituto Politécnico Nacional «Escuela del Treball», de Barcelona, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se amplían las enseñanzas del Instituto Politécnico Nacional «Escuela del Treball», de Barcelona, en el segundo grado de Formación Profesional en la especialidad Administrativa de la Rama Administrativa y Comercial.

Segundo. Se amplía la plantilla de su profesorado con las plazas que a continuación se especifican:

*Area de Ciencias aplicadas*

Diez Profesores de Matemáticas.  
Diez Profesores de Física-Química.

*Area de Organización de la Empresa*

Dos Profesores de Organización Empresarial.

*Area de conocimientos técnicos y prácticos*

Un Profesor de Tecnología Administrativa.  
Un Profesor de Prácticas administrativas (M. T.).

Tercero. Se da de baja en la plantilla aprobada en la citada Orden de 24 de julio las siguientes plazas.

*Area Formativa común*

Cinco Profesores de Formación religiosa.  
Cinco Profesores de Formación Cívico-social y Política.  
Cinco Profesores de Educación Físico-Deportiva.

*Area de Ciencias aplicadas*

Cinco Profesores de Ciencias de la Naturaleza.

Cuarto. Las plazas ampliadas en el párrafo segundo serán abonadas con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**26351** ORDEN de 27 de septiembre de 1977 por la que se autoriza la utilización de libros de texto en Centros de Bachillerato.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), y en la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 16).

Este Ministerio ha resuelto autorizar la utilización en los Centros docentes de Bachillerato de los libros de texto que se relacionan en el anexo de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1977.—P. D., el Director general de Enseñanzas Medias, Raúl Vázquez Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**ANEXO QUE SE CITA**

Novena relación de libros de texto, con expresión del área, asignatura, editorial, curso y autor, respectivamente

**LIBROS DEL ALUMNO**

*Area de Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza*

Matemáticas.—«Librería General»; «Matemáticas», tercero de Bachillerato; María Dolores Terrise y Margarita Dávila.

*Area Social y Antropológica*

Filosofía.—«Vega Alonso», Rafael; «Filosofía», tercero de Bachillerato; Rafael Vega Alonso.

*Formación religiosa:*

«Bruño»; «Experiencia y Fe III», tercero de Bachillerato; Pedro María Gil y E. Malvido.

«Marfil»; «Jesús nuestro hermano», segundo de Bachillerato; Ramón Gascó y otros.

*Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales*

«Luis Vives»; «Diseño», «Fundamentos artísticos», segundo de Bachillerato; E. Barnechea y R. Requena.

«S. M.»; «Dibujo Técnico», tercero de Bachillerato; A. Martínez y J. Bernal.

**26352** ORDEN de 28 de septiembre de 1977 por la que se rectifica la de 29 de junio pasado, en la que se autorizaban precios máximos de venta al público de libros de texto.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 29 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), se autorizaron precios máximos de venta al público a diversos textos. Dado que en el anexo de la citada disposición ha sido incluido indebidamente el texto: «Religión 3.º», de Antonio Roche Navarro, editado por «Everest».

Este Ministerio ha resuelto rectificar la mencionada Orden, en el sentido de que dicho texto quede excluido por no corresponder al nivel de Bachillerato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de septiembre de 1977.—P. D., el Director general de Enseñanzas Medias, Raúl Vázquez Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**26353** ORDEN de 3 de octubre de 1977 por la que se modifica el Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de modificación del Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén, aprobado por Orden de 14 de julio de 1972, modificado por las de 20 de agosto de 1973, 22 de junio de 1974, 28 de mayo de 1975 y 2 de julio de 1976 y elevado por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones para el Establecimiento Minero de Almadén, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), modificada por las de 20 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), 22 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), 28 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio) y 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio).

Art. 2.º Que la presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo que se refiere a los efectos económicos que se aplicarán desde el 1 de abril de 1977.

Art. 3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas respecto a la interpretación y aplicación del mencionado Reglamento, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 4.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto por el que se modifica el repetido Reglamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 3 de octubre de 1977.

JIMENEZ DE PARGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

**Modificaciones, adiciones y supresiones de diversos artículos del Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén, aprobado por Orden de 14 de julio de 1972 y modificado por Ordenes de 20 de agosto de 1973, 22 de junio de 1974, 28 de mayo de 1975 y 2 de julio de 1976**

Se introducen en el Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén; aprobado por Orden de 14 de julio de 1972 y modificado por Ordenes de 20 de agosto de 1973, 22 de junio de 1974, 28 de mayo de 1975 y 2 de julio de 1976, las modificaciones, adiciones y supresiones a los artículos y disposiciones del mismo que, respectivamente, se citan a continuación:

Artículo 20. Se modifica este artículo, quedando redactado su apartado i) de la forma siguiente:

«Guarda jurado: Es aquel subalterno que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, custodia los accesos del Establecimiento Minero o Centros dependientes del mismo y realiza funciones elementales de manejo y control de báscula si existe ésta en el puesto donde esté destinado, con sujeción además a las disposiciones que regulan el ejercicio de la misión que tiene encomendada.»

Artículo 21. Entre los apartados i) y j) se introduce un nuevo apartado, bajo la denominación i) bis, con el texto siguiente:

«Electromecánico: Es el Mecánico que con conocimientos suficientes de electricidad está encargado del manejo, conservación, limpieza y reparaciones ordinarias de toda máquina y mecanismos que se utilizan tanto en el interior como en el exterior de la explotación minera.»

Asimismo, el apartado p), Operador planta de hollines, pasa a ser denominado «Operador de planta».

Artículo 30. Se modifica este artículo, quedando redactado en los términos siguientes:

«El plus de asistencia al trabajo, cuya cuantía se establece en 1.390 pesetas mensuales, se abonará a todo el personal relacionado en el artículo 33, con excepción de Titulados superiores e Ingenieros técnicos.»

Será requisito necesario para la percepción del citado plus el haber trabajado durante el mes de que se trate todos los días laborables, salvo que en dicho período de tiempo se hubiere causado derecho a los permisos retribuidos que configuran el artículo 81, 83 y 88 de este Reglamento.

Se considera falta de trabajo a estos efectos la inasistencia al mismo por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común.

El plus de asistencia, en cambio, se percibirá en los casos de accidente o enfermedad profesional hasta el día en que el trabajador pase a disposición del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, volviendo a percibirlo al incorporarse al trabajo, siéndole compensado desde la fecha en que pasó a disposición del Fondo hasta el día de su incorporación.

En el supuesto de que el Organismo competente, por resolución definitiva, señale una fecha de baja con retroactividad posterior a la de su ingreso en el Fondo Compensador, el trabajador percibirá el citado plus de asistencia hasta la fecha de baja señalada por aquel Organismo.»

Artículo 33. Se modifica la tabla salarial, quedando establecida en los términos que a continuación se expresan:

	Salario base
<i>Titulados superiores</i>	
Nivel 4 .....	42.138
Nivel 3 .....	35.400
Nivel 2 .....	30.013
Nivel 1 .....	26.660

Salario base

*Ingenieros técnicos*

Principal de interior .....	32.409
Principal de exterior .....	30.000
Técnico comercial .....	30.000
Nivel 3 .....	29.534
Nivel 2 .....	27.378
Nivel 1 .....	24.262
Subalterno .....	19.949
Ayudante Técnico Sanitario .....	18.490
Vigilante titulado .....	18.660
Geómetra .....	18.660
Jefe administrativo .....	18.660
Oficial administrativo de primera .....	14.530
Oficial de organización de primera .....	14.530
Vigilante no titulado .....	14.000
Inspector de dehesa .....	13.430
Encargado de trabajos agrícolas .....	13.430
Oficial segundo de administración .....	13.430
Oficial segundo de organización .....	13.430
Maestro de taller .....	13.430
Jefe de equipo mecánico .....	13.430
Maquinista de extracción .....	13.270
Pocero .....	13.270
Oficial de primera de taller .....	12.770
Operador de planta de hollines .....	12.770
Instrumentista de sala de control .....	12.770
Perforista .....	12.540
Sondista .....	12.540
Artillero .....	12.540
Ensayador de mineral .....	12.240
Cronometrador .....	12.240
Inspector de seguridad .....	12.240
Dependiente mayor de economato .....	12.240
Palista .....	12.240
Conductor de vehículos .....	12.240
Auxiliar administrativo .....	12.240
Calcinador .....	11.840
Encargado de almacén economato .....	11.840
Oficial de segunda de taller .....	11.840
Entibador .....	11.840
Encargado de artes gráficas .....	11.840
Electromecánico .....	11.840
Oficial Alarife .....	11.570
Maquinista compresores, etc. ....	11.350
Quebrantador .....	11.350
Ayudante Perforista .....	11.050
Maquinista de tracción .....	11.050
Jefe de Guardas jurados .....	11.050
Motorista central .....	11.050
Oficial tercero de taller .....	11.050
Oficial protésico .....	11.050
Encargado de carpintería .....	11.050
Mecánico .....	10.820
Viero .....	10.660
Dependiente .....	10.460
Embarcador-Señalista .....	10.460
Bombero interior .....	10.460
Ayudante Alarife .....	10.960
Ayudante Entibador .....	10.460
Lampistero .....	10.460
Zafretero .....	10.280
Auxiliar de corte, punto y bordado .....	10.110
Ayudante Maquinista de extracción .....	10.110
Ayudante Mecánico .....	10.110
Peón .....	10.000
Encargado de hospedería .....	10.000
Telefonista .....	10.000
Mozo de almacén .....	10.000
Auxiliar de despacho economato .....	10.000
Guarda jurado .....	10.000
Portero .....	10.000
Ordenanza .....	10.000
Encargada del servicio de limpieza .....	10.000
Auxiliar sanitario .....	10.000
Auxiliar femenino de limpieza .....	10.000
Camarera .....	10.000
Aprendices de tercero y cuarto año .....	7.300
Aprendices de primero y segundo año .....	4.870

«Las producciones exigibles para el cálculo del rendimiento citado, a efectos de la percepción de estos salarios, serán las que en cada caso se señalen, siempre con carácter de revisables. A estos efectos se constituirá una Comisión Mixta, integrada por cuatro miembros permanentes —dos designados por el Consejo y dos por el Jurado de Empresa—, más un representante de la categoría afectada. Esta Comisión tendrá como cometido el proponer a la dirección los mínimos exigibles para las nuevas labores que se sometan a control, la cual los elevará con su informe a la aprobación del Comité de Gerencia, así como para la revisión que proceda en aquellos ya establecidos. Hasta tanto se proponga su revisión por la Comisión

Mixta continuará vigentes los mínimos que con carácter provisional se especificaban en la disposición adicional segunda del Reglamento de Trabajo de 30 de noviembre de 1970.»

Artículo 49. Queda redactado en la siguiente forma:

«Cuando el viaje no se haga en ferrocarril se requerirá para el abono de gastos de locomoción autorización previa de la dirección, abonándose estos gastos a razón de 5 pesetas por kilómetro, previa presentación de los justificantes oportunos.»

Artículo 50. Se modifica en los términos siguientes:

«Dietas: Las dietas a que tendrá derecho el personal con el fin de atender los gastos de estancia serán las siguientes:

- Primera categoría: 1.000 pesetas diarias.
- Segunda categoría: 900 pesetas diarias.
- Tercera categoría: 700 pesetas diarias.

En las comisiones de servicio en que, una vez realizadas, se vuelva a pernoctar en el domicilio habitual se percibirá la mitad de la cuantía señalada.

Cuando la comisión de servicio, aun pernoctando fuera de su domicilio habitual, durare menos de veinticuatro horas se percibirá sólo el importe correspondiente a una dieta.»

Artículo 56. El primer párrafo de su limitación tercera queda redactado como a continuación se expresa:

«El ingreso del personal administrativo tendrá siempre lugar mediante pruebas selectivas y por las categorías de Oficial administrativo de segunda y de Auxiliar administrativo. No obstante, las vacantes de Oficial administrativo de segunda se proveerán preferentemente, mediante pruebas de aptitud, entre los Auxiliares administrativos.»

Artículo 68. A las seis normas existentes se añaden las siguientes:

7.ª Los estudios técnico-sanitarios de que se hace mención serán encomendados a una Comisión integrada por personal especializado oficial, designado por el Ministerio de Trabajo, que en colaboración con los servicios técnicos y sanitarios de Almadén determinará las modificaciones que deban introducirse.

Las variaciones que como consecuencia de tales estudios se introduzcan en la jornada actual de Minas de Almadén no producirán alteración de ningún otro de los factores de la producción, sean éstos económicos o de rendimiento.

8.ª En cualquier supuesto, la determinación de los días en que dentro de la jornada legal establecida o que se establezca deben prestar servicios los trabajadores del interior será de competencia de la Empresa, con la conformidad del Jurado, y en caso de discrepancia, de la Dirección General de Trabajo.»

Disposición final segunda.—Queda redactada en la forma siguiente:

«Los efectos económicos derivados de estas modificaciones serán efectivos desde el día 1 de abril de 1977.»

Disposición transitoria segunda.—Se da nueva redacción y queda redactada como sigue:

«Se declaran a extinguir las siguientes categorías profesionales:

Maestro de Alarifes, Cronometrador-Preparador, Copiador-Calcador, Encargado de taller de artes gráficas, Encargado de taller de carpintería, ambos del «Colegio Nacional de Hijos de Obreros», Botones, Auxiliar sanitario, Portero, Motorista central eléctrica, Pocero, Viero, Oficial protésico, Auxiliar femenino de corte, punto y bordado y Ayudante de Conductor.»

Disposición transitoria cuarta.—Se modifica como sigue:

«Se crea el plus de mayor dedicación, que percibirá todo productor del Establecimiento Minero en la cuantía mensual que más adelante se expresa, siempre que en el mes de que se trate haya trabajado más de la mitad de las jornadas establecidas para el puesto de trabajo que desempeñe:

- Personal con régimen de ocho jornadas: 400 pesetas mensuales.
- Personal con régimen de dieciséis jornadas: 800 pesetas mensuales.
- Personal con régimen de jornada diaria: 1.200 pesetas mensuales.»

Disposición transitoria quinta.—Queda redactada en los siguientes términos:

«Se establece una prima de productividad, complementaria para aquellos gremios sometidos a control según lo determinado en la sección tercera del capítulo quinto de este Reglamento y de nueva creación para el resto de gremios y categorías

Dicha prima será calculada según los baremos establecidos en el acta de la Comisión Mixta correspondiente a las conver-

saciones celebradas en el año actual para la revisión de este Reglamento, pudiendo modificarse los citados baremos por el procedimiento establecido en el artículo 33.»

Disposición transitoria sexta.—Se añade esta nueva disposición transitoria sexta, cuyo contenido es el siguiente:

«La nueva configuración de las funciones de Guarda Jurado serán de aplicación a los subalternos de nuevo ingreso, salvo que los existentes en la plantilla actual acepten voluntariamente las mismas.»

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26354

ORDEN de 26 de septiembre de 1977 por la que se crea un perímetro de protección de las aguas subterráneas en el término municipal de Jijona (Alicante).

Ilmo. Sr.: El excelentísimo señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Jijona (Alicante), en cumplimiento del acuerdo tomado en sesión plenaria del 5 de mayo de 1977, ha solicitado un perímetro de protección para asegurar los caudales del sondeo perforado por el Instituto Geológico y Minero de España, dentro del Plan Nacional de Abastecimiento de Aguas Subterráneas, ubicado en la partida de Sereñá, de ese término municipal, y de cuyos aprovechamientos es concesionario el citado Ayuntamiento.

Visto el informe del Instituto Geológico y Minero de España, realizado a solicitud del Delegado provincial del Ministerio de Industria de Alicante, basado en un estudio hidrológico de la zona;

Vistas las disposiciones legales sobre la materia dictadas en casos similares, y fundamentalmente las reflejadas en la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879;

Habida cuenta de que la ciudad de Jijona ha tenido a través de su historia un déficit crónico en su abastecimiento de agua, lo que le ha impedido cualquier tipo de crecimiento a la población, y que el sondeo del Instituto Geológico y Minero de España ha bastado, en principio, pero debido a los numerosos sondeos que se perforan en la zona existe un claro peligro de agotar los recursos de dicho pozo.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para protección del sondeo perforado por el Instituto Geológico y Minero de España, dentro del Plan Nacional de Abastecimiento de Aguas Subterráneas, ubicado en la partida de Sereñá, del término municipal de Jijona, y de cuyo aprovechamiento es concesionario el citado Ayuntamiento, se procederá por la Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Alicante a efectuar la definitiva demarcación perimetral con los límites que a continuación se reseñan: Se partirá del vértice geodésico iglesia de Jijona (torre), en alineación recta, hasta el vértice geodésico Peñarroja; desde este punto en alineación recta, hasta el punto de intersección del meridiano tres grados ocho minutos Este (3º 8' E.), de Madrid, con el paralelo treinta y ocho grados treinta y tres minutos cincuenta segundos Norte (38º 33' 50" N.); desde este punto, en alineación recta, hasta el vértice geodésico Pozo Zurdo; desde este punto, en alineación recta, hasta el vértice geodésico Montagut; desde este punto, en alineación recta, hasta el hito kilométrico 114 de la carretera de Murcia, por Alicante, a Valencia, y desde este punto, en alineación recta, al vértice geodésico iglesia de Jijona (torre); quedando así cerrado el perímetro del polígono de protección que se propone.

Art. 2.º Este perímetro se refiere exclusivamente a los acuíferos del aligoceno, por lo que se podría admitir un pozo más profundo, siempre que se cementaran las capas referidas, actualmente aprovechadas.

Art. 3.º Dentro del mencionado perímetro de protección los alumbramientos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes condiciones:

1.ª Para iniciar obras de cualquier índole, cuya finalidad sea la de alumbrar aguas subterráneas, será preciso obtener la autorización previa de la Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a quien compete la inspección y vigilancia de las citadas obras.

2.ª Se prohíbe tanto profundizar los pozos existentes como aumentar su actual capacidad de extracción, sin autorización expresa de la Sección de Minas.

3.ª Será necesaria la autorización previa de la Sección de Minas para las instalaciones de elevación de aguas alumbradas por pozos y sondeos.